

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 16 de junio de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "ARELLANO, OSCAR RUBEN C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO"- Expte. BA-00458-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---I. Que la parte ejecutante practica liquidación de intereses de capital hasta el 7-5-26, fecha en que debía diligenciarse la transferencia que no pudo efectivizarse por falta de declaración jurada. (Mov. E0023).-

---La misma es impugnada por la ejecutada (Mov. E0024), que invoca los cálculos no se ajustan a las fechas determinadas, ni a la tasa de intereses vigente. Así, la fecha de cómputo de intereses debe efectuarse hasta la fecha del depósito judicial efectuado, en tanto la demora de presentación de DDJJ no puede atribuirse a su parte.-

---Por otro lado, aplica tasa de intereses "Machín", cuando la misma se encuentra derogada, debiéndose aplicar Ley de Reforma Laboral N.27802.-

---Corrido traslado de dicha impugnación, la ejecutante solicita su rechazo, expresando que la Cámara computa intereses no hasta el deposito sino hasta la efectiva transferencia y en relación a la presentación de la DDJJ no liquidó los días en que demoró en adjuntarla.

---Asimismo, sostiene que la sentencia interlocutoria que fija intereses de MACHIN es de fecha 13-03-26 fecha en la que la reforma laboral ya se encontraba vigente y la impugnante la consintió.-

---Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---II.- Respecto al computo de intereses, cabe señalar que las sumas adeudadas a la parte actora, resultantes de la liquidación actualizada al 25/03/26, fueron dadas en pago por la demandada mediante presentación E0022 el 04/05/2026.

--- La orden de liberación de fondos fue publicada el 05/05/26 y el 07/05/26 se hizo saber la imposibilidad de efectivizar la transferencia atento la falta de declaración jurada, motivo por el cual la parte actora practica liquidación al 07/05/26 precisando que lo hace a dicha fecha por la falta de declaración Jurada.-

---Que, es criterio sostenido por el Tribunal que procede la aplicación de intereses devengados durante el tiempo que demandó la liberación de los fondos y que deben ser

soportados por la deudora que obligó al demandante a litigar hasta esta instancia procesal para obtener el reconocimiento de su derecho y hacerlo efectivo.-(Criterio "GALARZA MAZUR, CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- Expte. BA-00681-L-2023 ; causa Nro. 00181-L-2021 -fallo del 6/11/25-) ([enlace al protocoloweb](#)).-

---En consecuencia, el argumento referido a que los intereses deben computarse hasta fecha del depósito judicial no puede prosperar.-

---Respecto al régimen de intereses aplicable corresponde poner en resalto que la sentencia homologatoria fue dictada el 03/10/2025 y la sentencia monitoria en fecha 24/10/2025.-

---En consecuencia, encontrándose firmes ambas resoluciones, constituyen una situación jurídica agotada y consolidada bajo la legislación anterior, por lo cual, no resulta admisible aplicar el nuevo régimen (art. 55 ley 27.802 que modifica el art. 276 de la LCT), ello conforme lo dispuesto en el art. 7 del CCyCN -por haberse adquirido firmeza con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.802.-

--- Es claro al respecto el art. 55 de la ley 27.802, en cuanto extiende la aplicación de la tasa de interés que fija, para el caso de *"....los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución...."*

--- En consecuencia, resulta ajustada a derecho la aplicación del régimen de intereses establecido por el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a la citada reforma (secuencia de tasas establecidas como doctrina obligatoria a través de sus diversos fallos y Acordada 23/2025).

---En función de lo expuesto, corresponde desestimar los planteos formulados por la demandada.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I.-** Desestimar la impugnación formulada por la parte demandada y aprobar la liquidación de intereses formulada por la ejecutante el 08/05/2026 (Mov. E0023).-

---**II.-** Con costas a cargo de la ejecutada, por no existir fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia (arts. 62 del CPCC, 31 de la ley 5631).-

--- Hágase saber que la labor referida a la incidencia será valorada en oportunidad de

concluir la etapa de ejecución.-

---**III.**- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---**IV.**- Hágase saber que la presente quedará notificada conforme lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5631.-